"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

DEPENDENCIA	:	SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN	:	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN	:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
ORDEN NÚMERO	:	GRF2000005/20
OFICIO NÚMERO	:	033/2020
EXPEDIENTE	:	ZAJC810418RP5
ASUNTO	:	Se solicita la información y documentación que se indica.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 04 de junio de 2020.

C. ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO
CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARIA,
C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus facultades, se dirige a ese contribuyente, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que esta afecto como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto al Valor Agregado.

De acuerdo a lo anterior y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 párrafos primero, fracción II y segundo, y 48 primer párrafo, fracciones I, II y III, y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracción I; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXVII y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; y artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones IX, XII, XV y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; se dirige a ese contribuyente para solicitarle la información y documentación que a continuación se señala:

1.- Copia de los avisos presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes; de inscripción, cambio de domicilio, etc., desde el inicio de sus operaciones a la fecha de recepción del presente.

2.- Libros de contabilidad que conforme a las disposiciones fiscales está obligado a llevar.

...2

3.- Declaraciones mensuales, normales y complementarias, así como acuses de sus recibos de declaraciones definitivas de impuestos federales y en su caso recibos bancarios de pagos de contribuciones federales, por el periodo sujeto a revisión, para efectos del Impuesto al Valor Agregado de la actividad, en las que conste el sello original de recibido de la institución autorizada o Servicio de Administración Tributaria.

4.- Sistemas y registros contables, cuentas especiales y registros electrónicos que haya utilizado para identificar cada acto o actividad, comprobantes fiscales o documentación comprobatoria que ampare sus operaciones para efectos del Impuesto al Valor Agregado, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

5.- Estados de cuenta bancarios, fichas de depósito y talonarios de cheque, así como los comprobantes en los que consten los traspasos, cancelaciones y demás ajustes efectuados por la institución bancaria.

6.- Contratos celebrados durante el periodo sujeto a revisión; así como aquellos que tengan repercusión legal en el periodo que se revisa.

7.- Papeles de trabajo, en los que consten los cálculos del Impuesto al Valor Agregado de la actividad, correspondientes a sus pagos mensuales.

8.- Papeles de trabajo, en los que conste el detalle del valor de actos o actividades cobrado y pagado realizado en el período sujeto a revisión, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, que contengan entre otros datos, los siguientes: nombre y R.F.C. del cliente o del proveedor, según corresponda, número de folio del comprobante fiscal digital por internet, fecha, importe, Impuesto al Valor Agregado y total de la operación que ampara el comprobante, así como la forma de cobro o pago, debiendo señalar si fue en efectivo, cheque o transferencia bancaria, en este caso se deberá señalar el número de cheque o de transferencia y la institución bancaria a la que corresponde.

9.- Declaraciones mensuales informativas relativas a la información correspondiente sobre el pago, acreditamiento y traslado del Impuesto al Valor Agregado en las operaciones con sus proveedores en donde desglose el valor de los actos o actividades por tasa, a la cual traslado o le fue trasladado el Impuesto al Valor Agregado, incluyendo actividades por las que no está obligado al pago, correspondientes al periodo sujeto a revisión.

...3

Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta autoridad, con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en relación con la contribución mencionada.

La revisión abarcará el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado de la actividad calculado mensualmente, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones mensuales correspondientes a la contribución antes señalada.

La documentación e información deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, anexando copia de una identificación oficial en la que conste la firma del contribuyente o su representante legal, en caso del representante legal, anexar copia del instrumento notarial mediante el cual se le otorgo dicha representación, haciendo referencia al número de este oficio, en esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con domicilio en: Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 inciso c), del mencionado Código Fiscal de la Federación.

Se le hace de su conocimiento que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 48, primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en los términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio Ordenamiento Fiscal, asimismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código.

...4

DEPENDENCIA : SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN : SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN : DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
ORDEN NÚMERO : GRF2000005/20
OFICIO NÚMERO : 033/2020
EXPEDIENTE : ZAJC810418RP5

Asimismo, a fin de que esta autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, se solicita que en la atención que brinde al presente requerimiento proporcione la siguiente información:

1. Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil de su representante legal, nombrado en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que tenga.

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en la contribución objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado, se encuentran señalados en la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se le entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

A T E N T A M E N T E

Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

C.P. Irán Darío Pérez Ramírez.
Director de Auditoría e Inspección Fiscal.

ERM/ RGM/ jucn/ iml/ hiph/ admr.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
NÚMERO: SF/SI/DAIF/II-1/1102/2020
EXPEDIENTE: ZAJC810418RP5
HOJA NÚMERO 1

CONTRIBUYENTE: ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO
R.F.C.: ZAJC810418RP5
DOMICILIO: CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.
DOCUMENTO A NOTIFICAR: OFICIO NÚMERO 033/2020, QUE CONTIENE LA ORDEN NÚMERO GRF2000005/20 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2020.

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las 10:00 horas del día 01 de julio de 2020, el C.P. Irán Darío Pérez Ramírez, Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; considerando que a la fecha no ha sido posible efectuar la notificación personal del oficio número 033/2020 que contiene la orden número GRF2000005/20, de fecha 04 de junio de 2020, mediante el cual se solicita la información y documentación que se indica al contribuyente: ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO y toda vez que se ha ubicado en la hipótesis contemplada en los artículos 134 primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, regla 2.15.3., tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019 en virtud de que el contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO no es localizable en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, según consta en el acta de asunto no diligenciado levantada el día 11 de junio de 2020, por el visitador-notificador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, donde prevalece la situación de No localizado. Toda vez que siendo las 13:00 horas del 11 de junio de 2020, el C. GILDARDO LÁZARO LÓPEZ, con el objeto de notificar el oficio número 033/2020 que contiene la orden número GRF2000005/20 de fecha 04 de junio de 2020, mismo que contiene: se solicita la información y documentación que se indica, emitido y firmado autográficamente por el C.P. Irán Darío Pérez Ramírez, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a nombre del contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA., cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., ante el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal conocido a través de la consulta efectuada al Modelo de Administración Tributaria (MAT) de fecha 04 de junio de 2020, información que se utiliza de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con cláusula SEXTA primer y segundo párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de hacienda y Crédito Público, y Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015, por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio antes citado, verificó que es CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760,

... 2

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
NÚMERO: SF/SI/DAIF/II-1/1102/2020
EXPEDIENTE: ZAJC810418RP5
HOJA NÚMERO 2

SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA., lugar donde se encontraba ubicado, localizándose el domicilio entre las calles de Veracruz y Tabasco, además el domicilio en el que se actúa ostenta los siguientes datos local comercial que mide aproximadamente 20 metros de frente, se observa que corresponde a un local comercial de dos niveles, en color blanco y rojo, el cual cuenta con un rotulo con la leyenda "Z ZARATE STORE", tiene dos cortinas metálicas en color blanco, del lado izquierdo del local se observa un lote baldío, no cuenta con número exterior visible; Acto seguido procedió a tocar la cortina del local comercial del domicilio ubicado en CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA., aproximadamente durante quince minutos en repetidas ocasiones sin que persona alguna atendiera mi llamado, por lo que procedió a indagar con los vecinos más cercanos me traslade a un costado del domicilio fiscal del contribuyente, aproximadamente a 100 metros en donde se encuentra una GASOLINERA, misma que se localiza en la CARRETERA INTERNACIONAL la cual no cuenta con NÚMERO EXTERIOR VISIBLE, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, mismo que cuenta con las siguientes características: inmueble con fachada en color amarillo y azul marino el cual tiene un anuncio que dice "La gas" el cual mide aproximadamente 50 metros de frente, por 50 metros de fondo, cuenta con despachadores de gasolina, domicilio que no cuenta con número exterior visible, hecho lo anterior procedió a ingresar al interior dicho inmueble ya que se encuentra abierto al público en general, en el cual se encontraba una persona del sexo masculino, por lo que se identificó ante él con constancia de identificación contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/2918/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019, con vigencia a partir del 02 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, expedida por el Dr. Ernesto Jesús Mondragón Alcocer en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto y Octava, párrafo primero, fracción I, inciso d); del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de agosto de 2015, y en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigente; 1, 2, 4, fracciones I y III, 5 y 30 fracción XIX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Vigente; con Registro Federal de Contribuyentes número LALG770609T37, puesto visitador-notificador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con vigencia a partir del 02 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, dicha constancia tiene el sello de la autoridad emisora en la cual aparece la fotografía cubierta una parte con el sello de la Secretaría de Finanzas Gobierno del Estado de Oaxaca, el nombre completo y firma autógrafa del visitador-notificador, hecho lo anterior procedió a solicitarle a dicha persona que se identificara, quien se negó a proporcionar su nombre, mismo que no se identificó con documento alguno, por lo que procedió a describir sus principales rasgos físicos aproximados: estatura aproximada 1.65 metros, tez morena, ojos negros, nariz aguileña y boca mediana, complexión robusta, cara delgada, de aproximadamente 40 años de edad, cabello corto color negro; así mismo procedió a realizarle las siguientes preguntas: ¿Sabe usted si el local comercial ubicado en la CARRETERA

... 3

INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA., corresponde al domicilio fiscal del contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO.?, a lo cual respondió: desconozco el nombre del contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., ¿Sabe usted si vive alguien en CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.,?, a lo cual respondió: desconozco si vive alguien, ¿Sabe usted si el contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., realiza su actividad preponderante en el domicilio ubicado en CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA?, a lo que respondió: No sé, ¿Sabe usted si se encuentra el representante legal del contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., en el domicilio ubicado en CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.,?, a lo cual respondió: No conozco al representante legal de la empresa que busca y no sé donde se encuentre. En virtud de lo antes expuesto se hace constar que se localizo el domicilio fiscal ubicado CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA., pero no fue posible localizar al contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., toda vez que el domicilio está cerrado, por lo anterior la diligencia de notificación no pudo llevarse a cabo, lo cual quedó asentada en el acta de asunto no diligenciado de fecha 11 de junio de 2020, levantada por el C. GILDARDO LÁZARO LÓPEZ en su calidad de visitador-notificador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Así mismo siendo 08:00 horas del 15 de junio de 2020, el C. GILDARDO LÁZARO LÓPEZ con el objeto de notificar el oficio número 033/2020 que contiene la orden número GRF2000005/20 de fecha 04 de junio de 2020, mismo que contiene: se solicita la información y documentación que se indica, emitido y firmado autográficamente por el C.P. Irán Darío Pérez Ramírez, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a nombre del contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA., cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., ante el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal conocido a través de la consulta efectuada al Modelo de Administración Tributaria (MAT) de fecha 04 de junio de 2020, información que se utiliza de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con cláusula SEXTA primer y segundo párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de hacienda y Crédito Público, y Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015, por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio antes citado, verificó que es CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA., lugar donde se encontraba ubicado, localizándose el domicilio entre las calles de Veracruz y Tabasco, además el domicilio en el que se actúa ostenta los siguientes datos local comercial que mide aproximadamente 20 metros de frente, se observa que corresponde a un local comercial de dos niveles, en color blanco y rojo, el cual cuenta con un

... 4

rotulo con la leyenda "Z ZARATE STORE", tiene dos cortinas metálicas en color blanco, del lado izquierdo del local se observa un lote baldío, no cuenta con número exterior visible; Acto seguido procedió a tocar la cortina del local comercial del domicilio ubicado en CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA., aproximadamente durante diez minutos en repetidas ocasiones sin que persona alguna atendiera mi llamado, por lo que procedió a indagar con los vecinos más cercanos me traslade en frente del domicilio fiscal del contribuyente, aproximadamente a 50 metros misma que se encuentra una casa habitación, misma que se localiza en la CARRETERA INTERNACIONAL la cual no cuenta con NÚMERO EXTERIOR VISIBLE, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, mismo que cuenta con las siguientes características: inmueble de un nivel en color blanco, el cual mide aproximadamente 20 metros de frente, el cual tiene un patío de aproximadamente 100 metros cuadrados, así mismo se observa que cuenta con una galera con techado de lámina, cuenta con una puerta metálica con maya en color aluminio, la cual mide aproximadamente 4 metros, el domicilio que no cuenta con número exterior visible, hecho lo anterior procedió a preguntar en dicho inmueble atendiendo a su llamado una persona del sexo masculino, por lo que se identificó ante él con constancia de identificación contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/2918/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019, con vigencia a partir del 02 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, expedida por el Dr. Ernesto Jesús Mondragón Alcocer en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto y Octava, párrafo primero, fracción I, inciso d); del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de agosto de 2015, y en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigente; 1, 2, 4, fracciones I y III, 5 y 30 fracción XIX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Vigente; con Registro Federal de Contribuyentes número LALG770609T37, puesto visitador-notificador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con vigencia a partir del 02 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, dicha constancia tiene el sello de la autoridad emisora en la cual aparece la fotografía cubierta una parte con el sello de la Secretaría de Finanzas Gobierno del Estado de Oaxaca, el nombre completo y firma autógrafa del visitador-notificador, hecho lo anterior procedió a solicitarle a dicha persona que se identificara, quien se negó a proporcionar su nombre, mismo que no se identificó con documento alguno, por lo que procedió a describir sus principales rasgos físicos aproximados: estatura aproximada 1.70 metros, tez morena, ojos negros, nariz chata y boca grande, complexión robusta, cara redonda, de aproximadamente 37 años de edad, cabello corto color negro; así mismo procedió a realizarle las siguientes preguntas: ¿Sabe usted si el local comercial ubicado en la CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA., corresponde al domicilio fiscal del contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO.?, a lo cual respondió: desconozco el nombre del contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., ¿Sabe usted si

... 5

vive alguien en CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.,?, a lo cual respondió: desconozco si vive alguien, ¿Sabe usted si el contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., realiza su actividad preponderante en el domicilio ubicado en CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA?, a lo que respondió: No sé, ¿Sabe usted si se encuentra el representante legal del contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., en el domicilio ubicado en CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.,?, a lo cual respondió: No conozco al representante legal de la empresa que busca y no sé donde se encuentre. En virtud de lo antes expuesto se hace constar que se localizó el domicilio fiscal ubicado CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA., pero no fue posible localizar al contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., toda vez que el domicilio está cerrado, por lo anterior la diligencia de notificación no pudo llevarse a cabo, lo cual quedó asentada en el acta de asunto no diligenciado de fecha 15 de junio de 2020, levantada por el C. GILDARDO LÁZARO LÓPEZ en su calidad de visitador-notificador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. De igual forma siendo las 09:00 horas del 19 de junio de 2020, el C. GILDARDO LÁZARO LÓPEZ con el objeto de notificar el oficio número 033/2020 que contiene la orden número GRF2000005/20 de fecha 04 de junio de 2020, mismo que contiene: se solicita la información y documentación que se indica, emitido y firmado autográficamente por el C.P. Irán Darío Pérez Ramírez, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a nombre del contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA., cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., ante el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal conocido a través de la consulta efectuada al Modelo de Administración Tributaria (MAT) de fecha 04 de junio de 2020, información que se utiliza de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con cláusula SEXTA primer y segundo párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de hacienda y Crédito Público, y Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015, por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio antes citado, verificó que es CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA., lugar donde se encontraba ubicado, localizándose el domicilio entre las calles de Veracruz y Tabasco, además el domicilio en el que se actúa ostenta los siguientes datos local comercial que mide aproximadamente 20 metros de frente, se observa que corresponde a un local comercial de dos niveles, en color blanco y rojo, el cual cuenta con un rotulo con la leyenda "Z ZARATE STORE", tiene dos cortinas metálicas en color blanco, del lado izquierdo del local se observa un lote baldío, no cuenta con número exterior visible; Acto seguido procedió a tocar la cortina del local comercial del domicilio ubicado en CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA

... 6

MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA., aproximadamente durante cinco minutos en repetidas ocasiones sin que persona alguna atendiera mi llamado, por lo que procedió a indagar con los vecinos más cercanos me traslade a un costado del domicilio fiscal del contribuyente, aproximadamente a 55 metros en donde se encuentra una casa habitación, misma que se localiza en la CARRETERA INTERNACIONAL la cual no cuenta con NÚMERO EXTERIOR VISIBLE, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, mismo que cuenta con las siguientes características: inmueble de un nivel en color blanco y techado de lamina cuanta con una puerta metálica de herrería color aluminio, en la parte de enfrente se encuentra un árbol, la cual mide aproximadamente 10 metros de frente, domicilio que no cuenta con número exterior visible, hecho lo anterior procedió a ingresar al interior dicho inmueble ya que se encuentra abierto al público en general, en el cual se encontraba una persona del sexo masculino, por lo que se identificó ante él con constancia de identificación contenida en el oficio número SF/SI/DAIF/2918/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019, con vigencia a partir del 02 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, expedida por el Dr. Ernesto Jesús Mondragón Alcocer en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto y Octava, párrafo primero, fracción I, inciso d); del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de agosto de 2015, y en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigente; 1, 2, 4, fracciones I y III, 5 y 30 fracción XIX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Vigente; con Registro Federal de Contribuyentes número LALG770609T37, puesto visitador-notificador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con vigencia a partir del 02 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, dicha constancia tiene el sello de la autoridad emisora en la cual aparece la fotografía cubierta una parte con el sello de la Secretaría de Finanzas Gobierno del Estado de Oaxaca, el nombre completo y firma autógrafa del visitador-notificador, hecho lo anterior procedió a solicitarle a dicha persona que se identificara, quien se negó a proporcionar su nombre, mismo que no se identificó con documento alguno, por lo que procedió a describir sus principales rasgos físicos aproximados: estatura aproximada 1.60 metros, tez morena, ojos negros, nariz griega y boca mediana, complexión robusta, cara ovalada, de aproximadamente 30 años de edad, cabello corto color negro, como seña particular cuenta con un lunar en la mejilla; así mismo procedió a realizarle las siguientes preguntas: ¿Sabe usted si el local comercial ubicado en la CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA., corresponde al domicilio fiscal del contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO.?, a lo cual respondió: desconozco el nombre del contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., ¿Sabe usted si vive alguien en CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.,?, a lo cual respondió: desconozco si vive alguien, ¿Sabe usted si el contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., realiza su actividad preponderante en el domicilio ubicado en PLAZA

... 7

CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA?, a lo que respondió: No sé, ¿Sabe usted si se encuentra el representante legal del contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., en el domicilio ubicado en CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.,?, a lo cual respondió: No conozco al representante legal de la empresa que busca y no sé donde se encuentre. En virtud de lo antes expuesto se hace constar que se localizo el domicilio fiscal ubicado CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA., pero no fue posible localizar al contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., toda vez que el domicilio está cerrado, por lo anterior la diligencia de notificación no pudo llevarse a cabo, lo cual quedó asentada en el acta de asunto no diligenciado de fecha 19 de junio de 2020, levantada por el C. GILDARDO LÁZARO LÓPEZ en su calidad de visitador-notificador adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Ahora bien, de las actas mencionadas, se desprende que si se localiza el domicilio fiscal más no al contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., por lo que con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Segunda párrafo primero, fracciones I y II, Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); Novena, párrafo primero y Decima párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXVII y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones IX, XII, XV, XXIV y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, así como en los artículos 134 primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, regla 2.15.3., tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019; se emite el siguiente:-----

----------**ACUERDO**----------

Primero.- Notifíquese por **"estrados"** el oficio número 033/2020, que contiene la orden número GRF2000005/20, de fecha 04 de junio de 2020, emitido y firmado autográficamente por el C.P. IRÁN DARÍO PÉREZ RAMÍREZ en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a nombre del contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO., mediante el cual "Se solicita la información y documentación que se indica" y el presente Acuerdo.----------

Segundo.- En términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, y la regla 2.15.3., tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, fíjese por quince días hábiles consecutivos el documento antes referido, en los estrados de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca,

... 8

plazo que transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que los documentos fueron fijado; y retírense el decimosexto día hábil siguiente, y publíquense en la página electrónica www.finanzasoaxaca.gob.mx de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por un periodo igual y retírense de la misma al decimosexto día hábil siguiente.----------

Tercero.- CÚMPLASE.----------

A T E N T A M E N T E.

C.P. Irán Darío Pérez Ramírez.
Director de Auditoría e Inspección Fiscal

ERM´JMJ'JGEF'clor`gll*

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
EXPEDIENTE: ZAJC810418RP5
HOJA NUMERO 1

CONTRIBUYENTE: ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO
R.F.C.: ZAJC810418RP5
DOMICILIO: CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, C.P. 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.
DOCUMENTO A NOTIFICAR: OFICIO NÚMERO 033/2020, QUE CONTIENE LA ORDEN NÚMERO GRF2000005/20 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2020.

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las 10:00 horas del día 06 de julio de 2020, estando constituido en las instalaciones que ocupa la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicada en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria Edificio "D" Saúl Martínez; Avenida Gerardo Pandal Graff, número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257, el C. Gildardo Lázaro López visitador-notificador, adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quien actúa con constancia de identificación número SF/SI/DAIF/1085/2019, de fecha 17 de junio de 2020, con vigencia a partir del 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020, expedida por el Dr. Ernesto Jesús Mondragón Alcocer, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 29 de junio de 2020, emitido por el C.P. Irán Darío Pérez Ramírez, Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; procede a fijar en los estrados de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y publicar en la página electrónica https://www.finanzasoaxaca.gob.mx, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por un periodo de quince días hábiles consecutivos el oficio número 033/2020, que contiene la orden número GRF2000005/20, de fecha 04 de junio de 2020, mediante el cual se solicita la información y documentación que se indica al contribuyente ZARATE JIMENEZ CARLOS ALBERTO, el acuerdo de notificación por estrados de fecha 29 de junio de 2020; un tanto de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado y del folleto anticorrupción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, regla 2.15.3., tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019; 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de

... 2

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
EXPEDIENTE: ZAJC810418RP5
HOJA NÚMERO 2

Oaxaca con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXVII y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones IX, XII, XV, XXIV y LV del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

CONSTE.

El Notificador.

C. Gildardo Lázaro López

Carta de los Derechos
del Contribuyente Auditado

Índice

Presentación 9

Sujetos y entidades competencia de la Administración General de Hidrocarburos 10

Sujetos y entidades considerados grandes contribuyentes 10

Derechos del contribuyente durante los actos de fiscalización 10

Actos de fiscalización 12

Visita domiciliaria 12

Obligaciones de las autoridades revisoras 13

Obligaciones del contribuyente 14

Acceso a la contabilidad 14

Obtención de copias de la contabilidad 14

Aseguramiento precautorio de la contabilidad, bienes, mercancías o de la negociación del contribuyente 14

Requisitos de las órdenes de visita 15

Reglas que deben cumplirse para iniciar la visita 17

Lugar donde se practica la visita 17

Días y horas en que puede efectuarse la visita domiciliaria 18

Desarrollo de la visita domiciliaria 18

Levantamiento de actas parciales y complementarias 18

Última acta parcial 19

Acta final 19

Reposición del procedimiento 20

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de una visita domiciliaria 21

Casos en que procede la conclusión anticipada de una visita domiciliaria 21

Orientación al contribuyente por las autoridades fiscales 22

Otras visitas domiciliarias que pueden practicarse a los contribuyentes 22

Revisión de gabinete 24

Concepto y procedimiento 24

Requisitos del oficio de solicitud de información 24

Desarrollo de la revisión de gabinete 25

Notificación del oficio de solicitud de información 25

Forma de presentar la información requerida 25

Emisión del oficio de observaciones 26

Emisión de la resolución determinativa del crédito 26

Revisiones electrónicas 27

La notificación electrónica 27

Desarrollo de la revisión 27

Aceptación de los hechos consignados en la resolución provisional 27

Presentación de pruebas aportadas por el contribuyente 28

Emisión de la resolución determinativa del crédito fiscal 28

Suspensión del plazo 29

Procedimiento para la revisión del dictamen de estados financieros 29

Temas relacionados con visita domiciliaria, revisión de gabinete y revisión electrónica 31

Información al contribuyente de los hechos u omisiones 31

Plazos relacionados con los actos de fiscalización 32

Suspensión del plazo para concluir la revisión 33

Plazo para que la autoridad emita la resolución determinativa del crédito fiscal de las contribuciones omitidas 34

Notificación de los actos y resoluciones administrativas 35

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera 35

Sistema de validación: Procedimiento para verificar que la orden de revisión sea legal 36

Actos de fiscalización practicados por entidades federativas (facultades delegadas) 37

Acuerdos conclusivos 37

Procedimiento 37

Suspensión de plazo 38

Beneficios 38

Medios de defensa 38

Autocorrección fiscal 38

Requisitos 39

Beneficios 40

Pago en parcialidades 42

Pago de contribuciones y multas 43

Medios de defensa del contribuyente 43

Recurso de revocación (Recurso de revocación tradicional) 43

Recurso de revocación exclusivo de fondo 44

Juicios contencioso administrativo federal (juicio de nulidad tradicional) 44

Juicio en línea 44

Juicio en la vía sumaria 45

Juicio de resolución exclusiva de fondo 45

Procedimiento administrativo 45

Revisión administrativa 45

Quejas y denuncias 47

Presentación

En el Servicio de Administración Tributaria deseamos que el contribuyente reciba la información necesaria que le asista para conocer sus derechos y obligaciones durante el desarrollo de una visita domiciliaria, una revisión de gabinete, una revisión electrónica, una verificación de obligaciones aduaneras, una verificación de la procedencia de la solicitud de devolución o cualquier otro acto de fiscalización del que sea objeto, así como de los medios de defensa que pueden interponerse en contra de las resoluciones que se emitan derivadas de dichos actos.

Para tal efecto, se ha elaborado la "Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado", la cual explica las formalidades que debe seguir la autoridad fiscal para que el ejercicio de sus facultades de comprobación se encuentre apegado a derecho, y cumplir con las garantías de seguridad jurídica y de legalidad para el contribuyente auditado, así como la forma en que deben conducirse las autoridades fiscales en los actos de fiscalización que practiquen.

Asimismo, entre otra información se señalan los lugares y medios para presentar quejas y denuncias por violaciones o actos arbitrarios que cometan los auditores, y los lugares donde puede solicitarse orientación o asesoría sobre los actos de fiscalización practicados por la autoridad fiscal.

Esta Carta debe ser entregada al contribuyente de forma simultánea con la orden de visita domiciliaria, el oficio de solicitud de información y documentación, la orden de verificación de obligaciones aduaneras, o la orden de expedición de comprobantes fiscales; es decir, al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación que realice la autoridad revisora.

Sujetos y entidades competencia de la Administración General de Hidrocarburos

Son los previstos en el artículo 30, apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como en el artículo primero, fracción II, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de marzo de 2018.

Sujetos y entidades considerados grandes contribuyentes

Están considerados como grandes contribuyentes los sujetos y entidades previstos en el artículo 28, apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Derechos del contribuyente durante los actos de fiscalización

- Ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como de su contenido y alcance.
- Ser tratado con respeto y consideración por la autoridad fiscal.
- Obtener en su beneficio las devoluciones de cantidades a su favor que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.
- Conocer el estado que guardan los trámites de los procedimientos en los que sea parte.
- Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de auditoría. Para ello, se publica el Directorio de servidores públicos en el Portal de internet del SAT (sat.gob.mx, sección SAT), de conformidad con la fracción VII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Obtener la certificación y copia de las declaraciones que presentó, previo el pago de los derechos que, en su caso, establezca la ley correspondiente.
- No aportar a la autoridad actuante en un acto de fiscalización los documentos que ya estén en su poder, cuando el contribuyente acredite fehacientemente que para el mismo acto de auditoría ya

se presentaron los documentos. Cuando ya se haya presentado ante la autoridad actuante documentación en escritura pública, el contribuyente debe manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha escritura aún mantiene los mismos efectos jurídicos.

- Otorgar carácter de reservado a los datos, informes o antecedentes del contribuyente y terceros relacionados que conozcan los servidores públicos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, los cuales solamente pueden ser utilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

- Ser oído en el trámite administrativo previamente a la emisión de la resolución correspondiente, responder a sus dudas y ser atendido en los términos de las leyes respectivas.

- Ser informado al inicio y durante el desahogo de las facultades de comprobación, sobre sus derechos y obligaciones, las cuales deben desarrollarse en los plazos previstos en las leyes fiscales. Se tiene por informado al contribuyente sobre sus derechos y obligaciones cuando se le entrega esta Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado y así se haga constar en el acta correspondiente.

  La omisión de lo dispuesto en este punto no afecta la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

- Corregir su situación fiscal, de conformidad con lo señalado en las disposiciones legales cuyo procedimiento se describe en esta Carta.

- Interponer los medios de defensa que estime pertinentes durante el desarrollo de la revisión considerando el caso en particular.

- A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

- A formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, los cuales deben ser valorados por la autoridad fiscal al redactar la correspondiente resolución administrativa.

- Acceder a los registros y documentos que al formar parte de un expediente abierto a nombre del contribuyente obren en los archivos

administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

- Ser informado con el primer acto que implique el inicio del ejercicio de facultades de comprobación sobre la posibilidad de corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer este derecho.

- Ser informado de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de la revisión. Si son personas morales, dicha información también se dará a sus órganos de dirección, por conducto de su representante legal.

Tratándose de personas físicas adultos mayores, con sesenta años o más cumplidos al momento del inicio del acto de fiscalización, así como personas físicas que por razón congénita o adquirida presenten una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal (discapacidad), además de los derechos anteriores, tienen derecho a recibir asistencia jurídica gratuita durante el acto de fiscalización por parte de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente más cercana a su domicilio, y a contar con un representante legal cuando lo consideren necesario, el cual podrán solicitar ante la Delegación Regional de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente más cercana a su domicilio.

Actos de fiscalización

De las facultades de comprobación conferidas a las autoridades fiscales destacan la visita domiciliaria, la revisión de gabinete y la revisión electrónica, motivo por el cual, al ser las facultades que la autoridad ejerce con mayor frecuencia, a continuación, se dan a conocer reglas y requisitos que deben cumplirse para que su desarrollo se encuentre apegado a derecho.

Visita domiciliaria

Las visitas domiciliarias son actos de fiscalización que las autoridades realizan en el domicilio fiscal, establecimientos o locales manifestados por los contribuyentes, con la finalidad de verificar y comprobar si dichos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, y consisten en la revisión directa de la contabilidad (incluidos datos, informes, entre otros), así como la revisión de declaraciones y comprobantes de pago de contribuciones, bienes o mercancías.

Esta revisión tiene por objeto verificar la situación fiscal del contribuyente y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios; irregularidades en materia aduanera y procedencia de solicitudes de devolución.

Del mismo modo, para comprobar la legal estancia en el país de mercancías que se presume son de procedencia extranjera y que se encuentren en el domicilio del contribuyente.

Obligaciones de las autoridades revisoras

- Conducirse con respeto y rectitud ante el contribuyente, absteniéndose de prejuzgar o apresurar juicios sobre la situación fiscal del visitado.
- Respetar el derecho de los contribuyentes de interponer los medios de defensa que a su interés convengan, según las formalidades señaladas en las disposiciones legales aplicables.
- Abstenerse de manifestar presunciones infundadas.
- Identificarse plenamente ante quien atienda la diligencia; sus datos deben coincidir con los que se encuentran en la orden de visita.
- Entregar original de la orden de visita al contribuyente visitado, así como un ejemplar de este documento denominado Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado.
- Levantar el acta parcial de inicio de visita al comenzar la diligencia y asentar los hechos ocurridos, entre ellos, la entrega tanto de la orden de visita domiciliaria como de esta Carta.
- Requerir al contribuyente para que designe dos testigos. Si no lo hace, o los designados no aceptan servir como tales, los designarán los visitadores, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.
- Hacer constar pormenorizadamente en las actas de auditoría las irregularidades fiscales y aduaneras encontradas.
- Abstenerse de exigir a los contribuyentes una forma específica de pago de las multas cuando las leyes aplicables establezcan formas opcionales de pago.
- Abstenerse de amenazar o insinuar al visitado que existe la posibilidad de hacerlo responsable de delitos, ya que las acciones penales no son competencia de los visitadores.
- Abstenerse de comunicar al contribuyente en forma verbal las irregularidades, hechos u omisiones encontrados durante la auditoría,

ya que todos los hechos que acontezcan en el desarrollo de la diligencia deben asentarse de forma pormenorizada en las actas que al efecto se levanten.

Si los visitadores intimidan al visitado o incurren en cualquier irregularidad, el hecho puede denunciarse en cualquier momento a través de los lugares y por los medios que se señalan en el apartado Quejas y denuncias de este documento.

Obligaciones del contribuyente

Acceso a la contabilidad

En términos del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente visitado debe permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, y proporcionarles datos, documentos, informes y la contabilidad que le sean requeridos, la cual deben conservar en su domicilio fiscal, y sólo en un lugar distinto cuando se trate de datos e información de su contabilidad procesados a través de medios electrónicos; asimismo, debe permitir la verificación de bienes y mercancías.

Cuando lleve su contabilidad o parte de ella a través de medios electrónicos debe poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores para que auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

Obtención de copias de la contabilidad

Los visitadores pueden obtener copias certificadas de la contabilidad, debiendo levantar acta parcial en la que conste dicha circunstancia, con la que puede terminar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado para continuar con la revisión en el domicilio del visitado o en las oficinas de la autoridad, donde se levanta el acta final, siempre que se obtenga copia de la totalidad de la contabilidad; en caso contrario, la visita continuará en el domicilio o establecimiento del visitado.

Aseguramiento precautorio de la contabilidad, bienes, mercancías o de la negociación del contribuyente

Los visitadores pueden asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados, así como poner sellos o marcas en documentos, bienes muebles u oficinas, y dejarlos en depósito al visitado.

Se puede asegurar la contabilidad del contribuyente revisado cuando exista peligro de que se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia.

Lo anterior se hace sin que se impida la realización de las actividades del contribuyente, y se hace constar en un acta parcial.

Asimismo, la autoridad fiscal puede asegurar bienes o la negociación de los contribuyentes o de los responsables solidarios cuando impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, siempre que, se agoten las medidas de apremio a que se refiere las fracciones I y II del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación; es decir que previamente se solicite el auxilio de la fuerza pública, o se imponga la multa.

Excepto que se trate de los supuestos que a continuación se citan, en los que procederá el aseguramiento precautorio directo conforme al artículo 40-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando:

- No pueda iniciarse o desarrollarse el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad, derivado de que los contribuyentes o responsables solidarios no sean localizables en su domicilio fiscal, lo desocupen o abandonen sin presentar el aviso a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, hayan desaparecido o se ignore su domicilio.

- Se practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y no puedan demostrar que se encuentran inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenan en dichos lugares.

- Una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

El aseguramiento se practica hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que realice la autoridad siguiendo el orden de prelación establecido en la fracción III del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación; se levanta acta circunstanciada en la que se precise la razón por la que se practica el aseguramiento, la cual se notifica al contribuyente en ese acto.

Requisitos de las órdenes de visita

Las órdenes de visita domiciliaria son emitidas por la autoridad competente y deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Constar por escrito en documento impreso.

- Contener correctamente los datos, sin abreviaturas, del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige (siempre que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes), así como del domicilio fiscal. En caso de persona moral, el documento se dirigirá a su representante legal.

Señalar claramente lo siguiente:

- La autoridad que la emite indicando los preceptos legales que respaldan su competencia.
- Los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuales se emite, e indicar el objeto o propósito de la visita.
- El o los ejercicios y periodos sujetos a revisión.
- Las obligaciones fiscales o aduaneras que se van a revisar.
- La calidad del sujeto auditado.
- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita domiciliaria.
- El nombre impreso del o los visitadores que efectuarán la visita.
- El lugar y fecha de emisión.
- Indicar, en su caso, si se trata de comprobar la procedencia de una solicitud de devolución.
- Debe contener la firma autógrafa o la e.fima del funcionario competente que emite la orden de visita domiciliaria.

Sobre obligaciones relativas al comercio exterior, en lugar de especificar qué ejercicio o periodo es sujeto de revisión, pueden mencionarse las operaciones específicas que se van a revisar; asimismo, puede omitirse el nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige el documento cuando se ignore. En este último supuesto, deben señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales pueden ser obtenidos al momento de efectuarse la visita domiciliaria por el personal actuante.

Reglas que deben cumplirse para iniciar la visita

Lugar donde se practica la visita

La visita debe llevarse a cabo en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, o en aquel que conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación sea identificado como su domicilio fiscal y, únicamente tratándose de persona física, su casa habitación o el que hayan manifestado a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

En caso de que no se encuentre el contribuyente o su representante legal al pretender entregar la orden de la visita domiciliaria, la autoridad debe realizar el siguiente procedimiento:

Se deja citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, quien, previa identificación lo debe firmar de recibido y entregar a los destinatarios para que esperen el día hábil siguiente, con el fin de que estén presentes para recibir la orden de visita; si no lo hicieran, la visita se inicia con quien se encuentre en el lugar, hecho que se hace constar en el acta correspondiente.

De esta regla se exceptúan los casos en que se pretenda ejercer facultades de comprobación para verificar la expedición de comprobantes fiscales; la presentación de solicitudes o avisos en materia de RFC; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de máquinas, sistemas y registros electrónicos que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; la verificación de que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad, o en su caso que éste sea auténtico; la verificación de los comprobantes que amparan la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancía y la verificación para que los envases que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, o que los envases de bebidas alcohólicas se hayan destruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42, fracción V, en relación con el artículo 49, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Tales preceptos no disponen que en los supuestos anteriores sea obligatorio dejar citatorio; así como tampoco en las órdenes dirigidas al propietario poseedor o tenedor de mercancías de procedencia extranjera, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, del Código de referencia.

Días y horas en que puede efectuarse la visita domiciliaria

La visita domiciliaria debe efectuarse en días y horas hábiles, es decir, las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas; sin embargo, la autoridad puede habilitar los días y horas inhábiles cuando el contribuyente realice actividades en esos lapsos, o cuando se requiera continuar una visita para el aseguramiento de la contabilidad o de sus bienes de conformidad con el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso del ejercicio de facultades de comprobación en materia de comercio exterior se consideran hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Desarrollo de la visita domiciliaria

Los visitadores se limitarán a revisar el o los ejercicios o periodos fiscales, operaciones, y obligaciones fiscales y aduaneras, así como la calidad en la que se revisa al contribuyente, conceptos que deben constar en la orden de visita. Cuando la autoridad esté ejerciendo facultades respecto de un ejercicio en el cual se hayan disminuido pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, puede requerirse al contribuyente, dentro del mismo acto de fiscalización, la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal o del saldo a favor que haya aplicado en el ejercicio revisado, independientemente del ejercicio en que se originó.

Levantamiento de actas parciales y complementarias

Los visitadores levantarán las actas parciales que sean necesarias para el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad (pueden ser varias dependiendo de las circunstancias que se presenten durante la visita) para hacer constar los hechos u omisiones encontrados durante el desarrollo de la diligencia.

En estas actas se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones específicos que ocurran durante el desarrollo de la visita domiciliaria, y forman parte del acta final.

Estos documentos tienen las siguientes características:

- Hacen prueba plena de la existencia de los hechos u omisiones señalados en las mismas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del contribuyente visitado.

- Cuando el contribuyente o su representante legal no se encuentren en el domicilio donde se esté llevando a cabo la visita domiciliaria, y ésta se entienda con un tercero, se hace constar dicha circunstancia en el acta que para el efecto se levante.

- Debe proporcionarse copia del acta al contribuyente o a su representante legal, o al tercero, quien o quienes deben firmar de conocimiento.

Con las mismas formalidades aplicables para el levantamiento de actas parciales, pueden levantarse actas complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter específico de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita; sin embargo, las actas complementarias no se pueden levantar una vez hecha el acta final, salvo que exista una nueva orden de visita con causa justificada.

Última acta parcial

En la última acta parcial la autoridad circunstancia los hechos u omisiones en que incurrió el contribuyente y se los da a conocer, ello con la finalidad de que éste, dentro de un plazo de cuando menos 20 días hábiles, presente pruebas que desvirtúen lo señalado en ella o corrija su situación fiscal.

- Cuando se revise más de un ejercicio, el plazo a que se refiere el punto anterior se amplía por 15 días hábiles más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión dentro del plazo inicial de 20 días hábiles.

- Si el contribuyente no presenta las pruebas que desvirtúen los hechos señalados en las actas parciales antes de que se levante el acta final, se tendrán por consentidos.

Acta final

Es el documento en el que se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hayan conocido durante el desarrollo de la visita.

Las actas parciales forman parte integrante del acta final, aunque no se señale así expresamente. El acta final debe cumplir los siguientes requisitos:

- Se debe levantar una vez transcurrido el plazo establecido en la última acta parcial para la presentación de documentos, libros o registros para desvirtuar los hechos u omisiones o para optar por corregir su situación fiscal; es decir, de los 20 días hábiles (cuando menos) o de los 20 días más 15 días hábiles al tratarse de una revisión de más de un ejercicio revisado (siempre que el contribuyente haya presentado el aviso correspondiente).

- Para levantar el acta final debe estar presente el contribuyente o su representante legal; en caso contrario, se deja citatorio para que estén presentes el día hábil siguiente; si no lo hacen, se levanta el acta con quien se encuentre en el lugar.

- Esta acta debe ser firmada por el contribuyente o por la persona con quien se entiende la diligencia, por cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita y por los testigos que fueron designados y se deja copia al contribuyente; si se niegan a firmar o no aceptan recibir la copia, se asienta este hecho en el acta final, sin que esto la invalide.

- Los visitadores pueden levantar esta acta en el domicilio de la autoridad cuando resulte imposible continuar o concluir la visita en el domicilio del visitado.

- Una vez levantada el acta final, no se pueden levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

- En el acta final no se determinan las contribuciones omitidas y las multas; esto debe hacerse en la resolución definitiva donde se determinan los créditos fiscales a cargo del contribuyente.

- En una visita domiciliaria para verificar la procedencia de la devolución de cantidades a favor (artículo 22, noveno párrafo, y 22-D del Código Fiscal de la Federación), en el acta final únicamente se dan a conocer el incumplimiento a las disposiciones fiscales, así como los hechos u omisiones que se conozcan de terceros relacionados con la solicitud de devolución.

Las autoridades fiscales pueden continuar una visita no iniciada por ellas, pero deben notificar al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores.

Pueden también solicitar se practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando, cuando el contribuyente visitado tenga sucursales en diversas partes del territorio nacional.

Reposición del procedimiento

Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, la autoridad puede de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de una visita domiciliaria

En materia de comercio exterior puede iniciarse un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en aquellos casos en los que durante una visita domiciliaria se encuentre mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite; asimismo, en este supuesto, los visitadores pueden embargar precautoriamente la mercancía de origen y procedencia extranjera, siempre que los hechos se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 151 de la Ley Aduanera y cumplan con las formalidades señaladas en el artículo 150 de la misma ley.

El acta donde se haga constar la notificación del embargo citado y del inicio del procedimiento hace las veces de acta final respecto de las mercancías embargadas, de conformidad con el artículo 155 de la Ley Aduanera.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera iniciado es independiente de la visita domiciliaria practicada y su desarrollo es desahogado por reglas distintas, las cuales se describen detalladamente en el apartado "Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera".

Ahora bien, en caso de que se haya embargado maquinaria y equipo, el contribuyente puede solicitar que le sea entregada en depositaría siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales y no exista peligro inminente de que realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Casos en que procede la conclusión anticipada de una visita domiciliaria

La autoridad fiscal debe concluir de manera anticipada la visita domiciliaria cuando el contribuyente visitado opte por dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito.

También cuando la autoridad fiscal no haya cumplido con haber solicitado la información y documentación al contador público inscrito respecto del dictamen de estados financieros que haya formulado.

Sin embargo, se debe continuar con la visita si a juicio de la autoridad la información proporcionada por el contador público no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, o bien cuando se solicite dicha información y no sea presentada dentro de los plazos, o cuando, en su caso, en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales o cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Cuando la visita que se ordene sea para revisar los pagos provisionales o mensuales, se concluirá en forma anticipada cuando los periodos de los pagos queden comprendidos en el dictamen que ya se haya presentado.

En caso de conclusión anticipada, se debe levantar acta parcial en la que se señale la razón de tal hecho.

En la visita domiciliaria cuyo fin es verificar la procedencia de una devolución, sólo cuando el contribuyente se desista del trámite de solicitud de devolución por el que se realiza dicha revisión es susceptible de concluirse de manera anticipada.

Orientación al contribuyente por las autoridades fiscales

Dentro del plazo para la presentación de pruebas de 20 días hábiles -y, en su caso, una prórroga de 15 días hábiles más cuando la revisión sea por más de un ejercicio- después del cierre de la última acta parcial, el contribuyente puede solicitar una reunión con el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal o, en su caso, con el Administrador Central que esté a cargo de la revisión, para aclarar las dudas sobre las irregularidades que le hayan observado los visitadores y la forma de corregir su situación fiscal.

El contribuyente también puede acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente que le corresponda conforme a su domicilio fiscal con el fin de consultar las dudas en relación con la auditoría. En este caso, no se crean derechos ni obligaciones diferentes de los establecidos en las leyes fiscales y aduaneras.

Otras visitas domiciliarias que pueden practicarse a los contribuyentes

Además de las visitas domiciliarias que tienen como fin comprobar el pago de contribuciones y la procedencia de devoluciones, se emiten otras que tienen por objeto verificar que los contribuyentes expidan facturas electrónicas con todos los requisitos exigidos por los ordenamientos legales aplicables; verificar modificaciones presentadas en solicitudes o avisos que afecten al Registro Federal de Contribuyentes, para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; para verificar que la operación de máquinas, sistemas y registros electrónicos que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia

o importación de mercancías que se encuentren en el domicilio; para verificar el uso correcto de marbetes o precintos en envases que contengan bebidas alcohólicas, o en su caso, que dichos envases hayan sido destruidos, y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que sea auténtico.

Estas visitas deben cumplir entre otras con las siguientes reglas:

- Efectuarse en el domicilio fiscal o lugares que se señalen en la orden de visita o de verificación.
- Entregar la orden de visita al visitado, a su representante legal, al encargado o quien se encuentre al frente del negocio cuando se trata de verificación de expedición de comprobantes fiscales y de verificación de la operación de los sistemas y registros electrónicos que estén obligados a llevar.
- Entregar al contribuyente, a su representante legal o quien se encuentre en el domicilio fiscal, la solicitud de exhibición de la documentación de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías que se encuentran en el domicilio, o para revisar el uso correcto de los marbetes o precintos, en envases que contengan bebidas alcohólicas o, en su caso, que dichos envases hayan sido destruidos.
- La visita domiciliaria puede practicarse aun cuando no se encuentre el contribuyente o su representante legal; se entenderá con quien se encuentre al frente del domicilio o con quien reciba la orden.
- Los visitadores deben identificarse y solicitar la designación de testigos o en su defecto designarlos.
- Se levanta acta en la que se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones o las irregularidades encontradas.
- Antes de la formulación de la resolución determinativa del crédito fiscal se concede al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes.
- Cuando la persona con quien se entienda la diligencia, o los testigos, se nieguen a firmar o a recibir copia, este hecho se asienta en el acta que al efecto se levante, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

- Cuando el visitado no esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, los visitadores le requerirán los datos necesarios para su inscripción.

- Si el contribuyente no demuestra que está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o no exhibe los documentos que amparan la legal posesión o propiedad de las mercancías, puede practicarse un aseguramiento precautorio sobre los bienes o la negociación, a fin de asegurar el interés fiscal.

- El aseguramiento se levanta una vez que el contribuyente quede inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía.

Revisión de gabinete

Concepto y procedimiento

Es el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se lleva a cabo mediante la solicitud de información, datos o documentación o de la contabilidad o parte de ella, y se realiza en las oficinas de la propia autoridad, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros.

Para tal efecto se solicita al contribuyente que presente en las oficinas de la autoridad fiscal en forma impresa o en medios magnéticos ciertos datos, informes, documentos, estados de cuenta, etcétera, los cuales, en su conjunto, integran su contabilidad.

Requisitos del oficio de solicitud de información

Las revisiones de gabinete se ordenan por la autoridad competente a través de un oficio de solicitud de documentación, datos e información, con los siguientes requisitos:

- Constar por escrito en documento impreso o digital. Cuando se trate de documento digital la notificación es a través del Buzón Tributario.

- Contener correctamente los datos del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige, así como del domicilio fiscal. En el caso de persona moral, el documento se dirige a su representante legal.

Señalar correctamente lo siguiente:

- Lugar y fecha de emisión.
- La autoridad que lo emite e indicar los preceptos legales que respaldan su competencia.
- Los fundamentos o disposiciones legales y los motivos por los cuales se emite, e indicar el objeto o propósito de la revisión.
- El o los ejercicios, periodos, contribuciones u operaciones que serán revisados.
- La calidad del sujeto auditado.
- Las obligaciones fiscales o aduaneras que se van a revisar.
- El lugar y plazo en el cual debe proporcionarse la información solicitada.
- Debe tener la firma autógrafa o la e.firma del funcionario competente.
- La información debe ser proporcionada por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal.

Desarrollo de la revisión de gabinete

Notificación del oficio de solicitud de información

El oficio de solicitud de información y documentación se notifica al contribuyente en el domicilio que tenga manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, o en aquel que conforme al artículo 10 del mismo Código Fiscal de la Federación sea identificado como su domicilio fiscal. En caso de que se trate de documento digital, se notificará por mensaje de datos con acuse de recibo en el Buzón Tributario, y, únicamente a las personas físicas, en su casa habitación o el que haya manifestado a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro o préstamo. Las personas físicas pueden ser notificadas en el lugar donde se encuentren.

Forma de presentar la información requerida

En el oficio de solicitud se indica el lugar y plazo donde debe presentarse la información y documentación, que debe ser proporcionada mediante escrito firmado por la persona a la que va dirigida (contribuyente) o por su representante legal.

Se puede requerir la documentación comprobatoria que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal que esté disminuyendo en el ejercicio revisado o del saldo a favor que se compensa, independientemente del ejercicio en que se haya originado.

Cuando no sea atendido el oficio de solicitud en el plazo establecido, se gira un segundo requerimiento precedido de la multa correspondiente, en su caso.

Emisión del oficio de observaciones

Una vez revisados documentos, informes y contabilidad proporcionada por el contribuyente, las autoridades fiscales formulan un oficio de observaciones en el que hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hayan conocido en la revisión, el cual se notifica personalmente al contribuyente o a su representante legal, o en su defecto, a los responsables solidarios relacionados con el contribuyente revisado, previo citatorio, o por mensaje de datos con acuse de recibo en el Buzón Tributario.

Cuando las autoridades fiscales determinen que no existen observaciones comunican al contribuyente, mediante oficio, la conclusión de la revisión.

Si las autoridades conocieron hechos u omisiones y lo hicieron constar en el oficio de observaciones que se le notificó al contribuyente, a su representante legal, o responsable solidario, cuenta con un plazo de 20 días hábiles para presentar los documentos o libros que desvirtúen los hechos señalados en dicho oficio, o bien puede optar por corregir su situación fiscal. Cuando se revise más de un ejercicio, el plazo podrá ampliarse 15 días hábiles más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión, dentro del plazo inicial de 20 días hábiles.

Cuando existan observaciones, el contribuyente que celebre operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero cuenta con un plazo de dos meses para presentar los documentos o libros que desvirtúen los hechos señalados en el oficio, o bien puede optar por corregir su situación fiscal, pudiendo ampliarse el plazo por un mes más a solicitud del contribuyente.

Si no se presentan las pruebas que desvirtúen las irregularidades señaladas en el oficio de observaciones, los hechos se tienen por consentidos.

Emisión de la resolución determinativa del crédito

Cuando el contribuyente no haya desvirtuado las observaciones, no corrija su situación fiscal o lo haga en forma parcial, dentro del plazo de 20 días hábiles posteriores o 20 más 15 días hábiles en caso de prórroga, la autoridad

fiscal emitirá una resolución en la que determina el crédito fiscal a cargo del contribuyente, que se notifica personalmente o por medio del Buzón Tributario dentro de un plazo que no exceda de seis meses.

Revisiones electrónicas

Es el acto de fiscalización que consiste en la revisión electrónica de la información y documentación que obra en poder de la autoridad fiscal, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados basándose en el análisis de la información y documentación que obra en poder de la autoridad fiscal, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

La notificación electrónica

La autoridad realiza la notificación a través del Buzón Tributario. Considera notificado el documento cuando el destinatario de la orden abre dicho documento digital, y se genera el acuse de recibo electrónico en el que consta la fecha y hora cuando el contribuyente se autenticó al abrir el documento, o bien al cuarto día en que el contribuyente haya recibido el aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria.

Desarrollo de la revisión

La autoridad hace del conocimiento del contribuyente los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos, o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional, mediante la cual se requiere al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación tendientes a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional, la cual puede acompañarse de un oficio de preliquidación.

Aceptación de los hechos consignados en la resolución provisional

Cuando el contribuyente acepte los hechos que le fueron dados a conocer en el oficio de preliquidación se considerará definitiva la resolución provisional. En este caso puede optar por corregir su situación fiscal mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios (multas, actualizaciones y recargos), dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, en cuyo caso goza del beneficio de pagar una multa equivalente a 20% de las contribuciones omitidas.

Presentación de pruebas aportadas por el contribuyente

Una vez recibidas y analizadas dichas pruebas, si la autoridad identifica elementos adicionales que deban de ser verificados puede realizar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que venció el plazo de 15 días hábiles que tiene el contribuyente para ejercer su derecho, cualquiera de los siguientes procedimientos:

1) Efectuar un segundo requerimiento al contribuyente, el cual debe ser atendido por él dentro del plazo de diez días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento.
2) Solicitar información y documentación de un tercero, hecho que se notifica al contribuyente dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información.

El tercero debe atender la solicitud dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación. La información y documentación que aporte se da a conocer al contribuyente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que fue entregada dicha información.

El contribuyente cuenta con un plazo de diez días hábiles a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Emisión de la resolución determinativa del crédito fiscal

Obtenida la información solicitada o exhibidas y desahogadas las pruebas del contribuyente, la autoridad fiscal cuenta con un plazo máximo de cuarenta días hábiles para la emisión y notificación de la resolución. El plazo iniciará a partir de que:

a) Hayan vencido los quince días hábiles otorgados al contribuyente para manifestar lo que a su derecho convenga y proporcionar las pruebas que desvirtúen las irregularidades consignadas en la resolución provisional o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente.

b) Hayan vencido los diez días hábiles otorgados al contribuyente para la atención del segundo requerimiento.

c) Hayan vencido los diez días hábiles otorgados al contribuyente para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la información y documentación aportada por el tercero.

Concluidos los plazos otorgados para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de la revisión, se tiene por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones, se notifican y presentan en documentos digitales a través del Buzón Tributario.

Suspensión del plazo

La autoridad debe concluir el procedimiento de revisión electrónica en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no puede exceder de dos años.

El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica, se suspende en los siguientes casos:

a) Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

b) Fallecimiento del contribuyente, hasta que se designe al representante legal de la sucesión.

c) Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que sea localizado.

d) A partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

e) Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Portal de internet del Servicio de Administración Tributaria.

f) Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación; dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte su resolución definitiva de los mismos.

g) Cuando el contribuyente solicite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la adopción de un acuerdo conclusivo.

Procedimiento para la revisión del dictamen de estados financieros

Para revisar los dictámenes, las autoridades fiscales en primer término deben requerir al contador público inscrito que formuló el dictamen fiscal la siguiente información:

- La presentación de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la revisión practicada.

- La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

- Si la información y los documentos proporcionados por el contador público no son suficientes a juicio de las autoridades fiscales o no se presentaron a tiempo o son incompletos, se pueden ejercer directamente con el contribuyente las facultades de comprobación.

- La autoridad fiscal puede, en cualquier momento, solicitar de terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos.

- La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros, cuyo único propósito sea obtener información relacionada con un tercero, no se considera revisión de dictamen.

Este procedimiento sólo resulta aplicable a los contribuyentes que optaron por dictaminar sus estados financieros.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal de las autoridades fiscales, no debe observarse el orden establecido en el artículo 52-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando:

- En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.

- Se determinen diferencias de impuestos a pagar y no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

- El dictamen no surta efectos fiscales.

- El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.

- El contador público inscrito que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

- El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior, clasificación arancelaria, cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, la importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.
- El objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.
- Se trate de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.
- Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir facturas electrónicas.
- Se trate de revisiones electrónicas.
- El dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea.
- No se haya proporcionado la información de las operaciones que se señalen en la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebraron, o dicha información se haya presentado con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

Temas relacionados con visita domiciliaria, revisión de gabinete y revisión electrónica

Información al contribuyente de los hechos u omisiones

Tratándose de visita domiciliaria, la autoridad informará al contribuyente o a su representante legal a través del Buzón Tributario, dentro de un plazo de 10 días previos a levantar la última acta parcial, para que acuda a las oficinas de la autoridad y conozca de los hechos u omisiones que se hayan encontrado durante la revisión y que conlleven a un incumplimiento de pago de contribuciones o aprovechamientos.

Tratándose de revisiones de gabinete y revisiones electrónicas, los hechos u omisiones se dan a conocer antes de la emisión del oficio de observaciones o de la resolución definitiva, según corresponda.

En el caso de personas morales, además se informará a sus órganos de dirección por conducto de su representante legal.

Previo al levantamiento de la última acta parcial para las visitas domiciliarias, el oficio de observaciones para las revisiones de gabinete, o la resolución definitiva tratándose de revisiones electrónicas a que se hace referencia en los párrafos anteriores de este apartado, la autoridad levantará un acta circunstanciada en la que se haga constar si asistió o no el contribuyente, representante legal o quienes sean los interesados para ejercer su derecho y conocer el procedimiento a que está siendo sujeto, y una vez transcurridos los 10 días mencionados la autoridad procederá a levantar la última acta parcial (visita domiciliaria), el oficio de observaciones (revisión de gabinete) y la resolución definitiva (revisión electrónica).

De las observaciones que se hayan encontrado, la autoridad debe indicar al contribuyente que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a las oficinas de las autoridades fiscales.

Plazos relacionados con los actos de fiscalización

- De conformidad con las disposiciones legales aplicables, los visitadores deben concluir las visitas domiciliarias o las solicitudes de información y documentación (revisiones de gabinete) dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.
- Referente a las facultades de comprobación a fin de verificar la procedencia de una solicitud de devolución, establecidas en el noveno párrafo del artículo 22, en relación con la fracción I del artículo 22-D, del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución concluye en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades.
- La revisión del dictamen fiscal a que se refiere la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación se lleva a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen, y no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al citado contador la solicitud de información.

Excepcionalmente a los plazos señalados en el apartado anterior, se tienen los siguientes casos:

- A los integrantes del sistema financiero, así como aquellos que apliquen el régimen opcional a grupos de sociedades previsto en el

título II, capítulo VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo máximo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete es de 18 meses.

- A aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad solicite información a autoridades de otro país; a los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, y a los contribuyentes sobre los que la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países; el plazo máximo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete es de dos años.

- Cuando se trate de las facultades de comprobación a fin de verificar la procedencia de una solicitud de devolución, establecidas en el noveno párrafo del artículo 22, en relación con el artículo 22-D, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el plazo es de 180 días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades cuando deba requerirse información a terceros relacionados con el contribuyente o si se trata de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Suspensión del plazo para concluir la revisión

Los supuestos de suspensión del plazo para concluir la auditoría (artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación) son los que a continuación se citan:

- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión puede exceder de un año.

- Cuando de la revisión de las actas de visita y documentación vinculada se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables y pueda afectar la legalidad de la determinación del adeudo fiscal, la autoridad puede reponer el procedimiento desde la violación cometida y el plazo para concluir la revisión se suspende a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento. Dicha suspensión no puede exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.
- Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual debe publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Portal de internet del Servicio de Administración Tributaria.
- Cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenden desde la fecha en que se interpongan los medios de defensa hasta que se dicte su resolución definitiva.

Plazo para que la autoridad emita la resolución determinativa del crédito fiscal de las contribuciones omitidas

La determinación de las contribuciones omitidas con motivo de hechos u omisiones conocidos por la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se realiza mediante resolución que debe notificarse en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta final de la visita o, si es la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la notificación del oficio de observaciones.

El plazo para emitir la resolución se suspende por huelga, fallecimiento del contribuyente, por cambio de domicilio fiscal del contribuyente sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, o cuando no se le localice en el que haya señalado, o por interponer algún medio de defensa contra los actos que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Si la autoridad fiscal no emite la resolución determinativa del crédito fiscal (liquidación) dentro del plazo citado, queda sin efectos la orden de visita domiciliaria o la revisión de gabinete, y las actuaciones realizadas por la autoridad al amparo de la misma.

Si se trata del ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la solicitud de devolución de contribuciones, la autoridad emite y notifica la resolución que corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que concluyan las facultades de comprobación. En dicho ejercicio, bajo ningún supuesto las autoridades pueden determinar contribuciones omitidas a cargo del contribuyente, limitándose únicamente a resolver sobre la procedencia de la devolución.

Notificación de los actos y resoluciones administrativas

Los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, pueden notificarse personalmente o por correo certificado o por mensaje de datos con acuse de recibo en el Buzón Tributario.

De conformidad con el artículo 17 K, todas las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tienen asignado un Buzón Tributario.

La notificación efectuada mediante el Buzón Tributario se tiene por realizada cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autentificó para abrir el documento notificado.

Para tal efecto, los contribuyentes cuentan con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Cuando el contribuyente no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación electrónica se tiene por realizada al cuarto día, contado a partir del día en que se le haya enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente.

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

El contribuyente puede solicitar la sustitución del embargo precautorio practicado a las mercancías o vehículos por alguna de las garantías señaladas en el Código Fiscal de la Federación, siempre que la causal de embargo precautorio no se encuentre entre los supuestos señalados en el artículo 183-A de la Ley Aduanera.

Cuando la autoridad aduanera decrete el embargo precautorio de las mercancías e inicie el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el contribuyente puede ofrecer, por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga ante la autoridad aduanera que levantó el acta de inicio, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta.

Cuando el compareciente presente pruebas documentales que desvirtúen los supuestos por los cuales la mercancía o el vehículo fueron objeto de embargo precautorio, la autoridad aduanera dictará de inmediato una resolución en la que se ordene la devolución de la mercancía o vehículo embargados sin imponer sanciones.

Cuando el compareciente no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales la autoridad aduanera embargó precautoriamente la mercancía, esta última dicta una resolución, en un plazo que no exceda de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente (se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente).

Por lo que respecta al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera, durante la visita domiciliaria, la autoridad también cuenta con un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se encuentre debidamente integrado el expediente para emitir la resolución correspondiente, determinando, en su caso, las contribuciones, aprovechamientos o cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan.

El plazo de cuatro meses al que se refieren los artículos 152, 153 y 155 de la Ley Aduanera para emitir la resolución definitiva, se suspenderá ya sea por mandato de autoridad jurisdiccional, hasta que ésta determine su resolución, y por imposibilidad de la autoridad para continuar con el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Portal de internet del SAT. La Autoridad Aduanera deberá notificar al contribuyente la fecha de suspensión y reactivación del plazo.

Sistema de validación: procedimiento para verificar que la orden de revisión sea legal

El contribuyente puede verificar en cualquier momento que la orden de revisión que se le presenta es legal y correcta.

Puede hacerlo de dos formas a través de la página principal del Portal de internet del SAT (sat.gob.mx):

- En la Sección Trámites del menú principal, submenú consultas, opción Verificación de autenticidad, órdenes de fiscalización. Esta opción lo lleva directamente a la verificación de órdenes de fiscalización.

dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se le notifique la resolución que determine el monto del crédito fiscal, pagando, a través de la presentación de declaración de corrección fiscal, las contribuciones que adeude, incluidas su actualización, multas y recargos.

Cuando exista corrección de la situación fiscal, los contribuyentes deben entregar a la autoridad revisora una copia de la declaración de corrección que se haya presentado. Dicha situación debe ser consignada en un acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrega, debe comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

La autocorrección del contribuyente en materia de comercio exterior no implica la regularización de las mercancías afectas a dicho acto.

Requisitos

Cuando el contribuyente presente declaración de corrección fiscal durante el desarrollo de la visita o de la revisión de gabinete, y haya transcurrido al menos un plazo de tres meses contados a partir del inicio de la fiscalización, la autoridad revisora puede dar por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate si a su juicio y conforme a la investigación realizada se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por los conceptos y periodo revisados. En este caso, se comunica la corrección fiscal por oficio notificado al contribuyente y la conclusión de la visita o la revisión de gabinete, y se dejan a salvo las facultades de la autoridad.

Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal una vez concluido el acto de fiscalización, es decir, levantada el acta final en visita o notificado el oficio de observaciones en revisión de gabinete, pero antes de que se le notifique la resolución que determine el crédito fiscal y antes de que las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente corrigió en su totalidad las obligaciones que se conocieron en el ejercicio de las facultades antes citadas debe comunicar al contribuyente dicha situación mediante oficio, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad haya recibido la declaración de corrección fiscal.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal una vez concluido el acto de fiscalización (levantada el acta final en visita o notificado el oficio de observaciones en revisión de gabinete), hayan transcurrido al menos cinco meses de los seis señalados para determinar las contribuciones omitidas, y la autoridad fiscal aún no emita la resolución correspondiente, se cuenta con un mes de plazo adicional a los seis meses,

contado a partir de la fecha en que el contribuyente presente la referida declaración de corrección fiscal.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente, o contribuciones objeto de la revisión que no corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deben continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación hasta su conclusión.

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emiten la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Beneficios

Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones en revisiones de gabinete, se autoaplica una multa de 20% de las contribuciones omitidas históricas, sin actualización.

En caso de que el contribuyente pague las contribuciones omitidas y sus accesorios después de levantada el acta final o de la notificación del oficio de observaciones, pero antes de la notificación de la resolución donde se determine el crédito fiscal, se aplica una multa de 30% de las contribuciones omitidas.

La disminución de las multas también es aplicable en las contribuciones de comercio exterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, primer párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En ejercicio de sus facultades discrecionales, la autoridad puede autorizar la reducción o condonación parcial de multas y en su caso recargos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal en curso, procede la reducción de multas durante este ejercicio por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, como las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, llevar contabilidad, entre otras, y es procedente para todas las multas autoimpuestas en el ejercicio fiscal en curso, independientemente del ejercicio por el que autocorrija su situación fiscal derivado del ejercicio de facultades de comprobación.

Dicha reducción no es aplicable a multas impuestas por haber declarado pérdidas fiscales en exceso y las previstas en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, referentes a infracciones por oponerse a la práctica de una visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que le son requeridos, no proporcionar la contabilidad o hacerlo parcialmente, no entregar el contenido de las cajas de valores y, en general, los elementos para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o de terceros.

La reducción también aplica a la fracción IV del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, relativa a no efectuar, en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales, en virtud de que si bien están relacionados con una obligación de pago, dicho pago es a cuenta de una contribución, por lo que esa infracción es de carácter formal y no representa la omisión del pago definitivo de la contribución.

Cuando derivado de la autocorrección por el contribuyente, previo pago de las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, y cuando se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación por las autoridades fiscales y hasta antes de que se levante el acta final, o bien se notifique el oficio de observaciones en revisión de gabinete o la resolución definitiva en revisiones electrónicas, respectivamente, sólo pagará 50% de la multa que le corresponda.

Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal y pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de levantada el acta final en visita domiciliaria, se haya notificado el oficio de observaciones en revisión de gabinete o bien la resolución provisional, tratándose de revisión electrónica pero antes de que se haya notificado la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva, sólo paga 60% de la multa que le corresponda.

Las reducciones no excluyen los demás beneficios en la aplicación de las multas que se encuentran en las diversas disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes soliciten la condonación de multas derivadas de la omisión total o parcial de contribuciones a través del Buzón Tributario y paguen las contribuciones a su cargo, los accesorios y la multa en una sola exhibición, el porcentaje de condonación será de 100% para multas por impuestos propios, retenidos o trasladados. Si el pago se realiza en parcialidades o en forma diferida, el porcentaje de condonación será de 90% para multas por impuestos propios y de 70% para impuestos retenidos o trasladados.

Pago en parcialidades

El contribuyente puede pagar las contribuciones hasta en 36 parcialidades, incluidas las multas, para lo cual debe solicitar autorización y garantizar el monto del adeudo desde la primera parcialidad por medio de prenda, hipoteca, fianza, embargo de la negociación, entre otras formas.
No pueden pagarse en parcialidades los impuestos al comercio exterior y los demás que deban pagarse ante la aduana ni los impuestos trasladados, retenidos o recaudados de terceros; para estos efectos debe efectuar el pago de una cantidad equivalente a 20% de la totalidad del adeudo, integrado por los siguientes conceptos: las contribuciones omitidas actualizadas, los recargos generados hasta la fecha de pago y, en su caso, las sanciones que se hayan determinado, desde el mes en que debieron pagarse y hasta aquel en que se solicite la autorización.

La solicitud de autorización para pago de adeudos en parcialidades se presenta ante la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente o a través del Portal de internet del SAT, anexando los documentos que se indiquen. La solicitud se encuentra en el Portal de internet del SAT en Información: Catálogo de trámites: Solicitudes, avisos y documentos diversos: Solicitudes diversas: Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido, o tratándose de pago en parcialidades del ISR anual, personas físicas.

Como caso de excepción, en el ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de una devolución de cantidades a favor no es aplicable la autocorrección, toda vez que la finalidad de la visita domiciliaria no es determinar créditos fiscales, sino resolver si procede o es improcedente dicha devolución.

También los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, pueden pagar en forma diferida o a plazos las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir informado por la autoridad durante el ejercicio de facultades de comprobación represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad.

Para tal efecto, el contribuyente presenta solicitud, así como un proyecto de pagos estableciendo fechas y montos concretos, que se resuelve en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a que se presentó la solicitud. En el supuesto de que se haya autorizado la propuesta, el contribuyente debe efectuar los pagos en los montos y fechas en que se haya autorizado.

En caso contrario, es decir que la resolución sea negativa, la autoridad fiscalizadora procede a concluir el ejercicio de facultades de comprobación y emite la resolución determinativa del crédito fiscal.

Pago de contribuciones y multas

Los contribuyentes que durante una visita domiciliaria o una revisión de gabinete decidan corregir su situación fiscal pagando las contribuciones omitidas, o paguen la cantidad señalada en la resolución determinativa, deben hacerlo por los mismos medios en que han venido efectuando sus pagos, es decir, por internet, en las ventanillas de los bancos autorizados, o bien utilizando las formas fiscales correspondientes, según sea el caso y el periodo.

En el caso de créditos fiscales determinados por autoridades fiscales de las entidades federativas, el pago debe realizarse en las oficinas recaudadoras que tienen establecidas estas autoridades, o bien en las instituciones de crédito que se autoricen, pero siempre debe expedirse un recibo oficial de conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos.

Para más información sobre el esquema de presentación de pagos por medios electrónicos se sugiere consultar el Portal de internet del SAT.

En ningún caso se debe hacer el pago a los visitadores o a alguna otra persona, aun cuando sea en el domicilio de la autoridad fiscal.

Ahora bien, si el infractor paga las contribuciones omitidas dentro de los 45 días siguientes al que surtió efectos la notificación de la resolución determinativa del crédito, la multa se reducirá 20% del monto de las contribuciones omitidas por pronto pago.

Medios de defensa del contribuyente

Los contribuyentes tienen derecho a impugnar las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales y aduaneras en el ejercicio de sus facultades de comprobación, como son los oficios de imposición de multas, la resolución en la que se determinen los adeudos fiscales, la negativa de devolución, entre otros.

Este derecho es irrenunciable. Las autoridades fiscales tienen prohibido exigir la renuncia a estos medios de defensa.

Los medios de defensa son los siguientes:

Recurso de Revocación Tradicional

Este recurso se presenta a través del Buzón Tributario o puede enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto a través de los medios que se autoricen mediante reglas de carácter general, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

El contribuyente que haya interpuesto este recurso no está obligado a garantizar el interés fiscal, sino hasta que se haya resuelto dicho recurso, para lo cual tiene un plazo de diez días a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recaída al recurso para pagar o garantizar los créditos fiscales.

Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo

Este recurso se presenta a través del Buzón Tributario dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución definitiva que derive de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica, cuyo importe sea mayor de doscientas veces la unidad de medida y actualización, elevada al año, vigente al momento de la resolución impugnada y en el que se hagan valer agravios de fondo.

Para los efectos de este recurso, son agravios de fondo los relacionados con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa respecto de las contribuciones revisadas que se pretendan controvertir.

Este recurso no procede en contra de resoluciones que se deriven de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete que hayan tenido por objeto verificar la procedencia de cantidades solicitadas en devolución.

Juicio contencioso administrativo federal (juicio de nulidad tradicional)

Este juicio de nulidad se inicia con el escrito de demanda, que se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la Sala Regional que resulte competente conforme al lugar donde se encuentre radicado el demandante, con las salvedades descritas en las fracciones I, II y III del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los 30 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución definitiva que se impugna, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio en línea

Consiste en que el juicio contencioso administrativo federal se promueve, substancia y resuelve en línea, a través del sistema de justicia en línea que estableció y desarrolló el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto por el título II, capítulo X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuando el contribuyente ejerza el derecho de presentar su demanda a través del sistema de justicia en línea, las autoridades demandadas deben comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

En caso de que la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda tiene derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea o a través del juicio en la vía tradicional.

La demanda se presenta dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución definitiva que se impugna.

Juicio en la vía sumaria

Procede cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda el valor anual de 15 unidades de medida y actualización, elevado al año, al momento de su emisión (sólo se considera el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones), cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución no se acumula el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo

Se presenta dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución definitiva, que derive de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica, cuyo importe sea mayor de doscientas veces la unidad de medida y actualización elevada al año, vigente al momento de la resolución impugnada y en el que se hagan valer agravios de fondo.

Para los efectos de este juicio, son agravios de fondo los relacionados con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, respecto de las contribuciones revisadas que se pretendan controvertir.

Este juicio no procede en contra de resoluciones que deriven de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete que hayan tenido por objeto verificar la procedencia de cantidades solicitadas en devolución.

Procedimiento administrativo

Revisión administrativa

Este procedimiento, sin ser un medio de defensa, es un mecanismo excepcional de autocontrol de legalidad de los actos administrativos, y consiste en que el contribuyente puede solicitar ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, la revisión de la resolución administrativa derivada de una visita domiciliaria, revisión de gabinete, revisión electrónica o procedimiento administrativo en materia aduanera; en tal virtud, la autoridad

fiscal correspondiente puede, discrecionalmente, revisar la referida resolución y en el supuesto que el contribuyente demuestre fehacientemente que se ha emitido en contravención a las disposiciones fiscales, puede, por una sola vez, modificarla o revocarla en beneficio del contribuyente, siempre y cuando no haya interpuesto medios de defensa, hayan transcurrido los plazos para presentarlos, y cuando no haya prescrito el adeudo fiscal.

La distribución de la
Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado
es totalmente gratuita.

Se prohíbe la reproducción total o parcial
de esta obra con fines de lucro.

Este documento no establece obligaciones
ni crea derechos distintos de los contenidos
en las disposiciones laborales y fiscales.

Se imprimieron 32,300 ejemplares
en los Talleres Gráficos de México,
en mayo de 2018.

Quejas y denuncias

Para manifestar una queja, denuncia, sugerencia o reconocimiento, el Servicio de Administración Tributaria pone a tu disposición los siguientes servicios:

- Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx
- Buzones de quejas, sugerencias y reconocimientos localizados en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria de todo el país.
- Cualquier síndico autorizado; consulta el directorio de los síndicos en el Portal de internet del SAT (sat.gob.mx).
- Los superiores jerárquicos de los visitadores.

Para denunciar actos de corrupción de los visitadores y delitos de servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria:

- Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx
- Teléfono: 88 52 22 22
- Delitos: 01 800 DELITOS (01 800 33 54 867).

Ante la Secretaría de la Función Pública:

- Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.
- Para quejas y denuncias a los teléfonos: Conmutador 5802 0000, ext. 42165; 5802 1004 y 58022447.

Centro de contacto de la ciudadanía:

- Área metropolitana: 2000 3000, ext. 2000.
- Resto del país: 01(55) 8852 2222.
- Marca SAT: 627 22 728 en la Ciudad de México, o 01 (55) 627 22 728 del resto del país.

Notas

Notas



Oaxaca SEFIN

Contribuyente:

Si con motivo de la revisión fiscal que está por llevarse a cabo, el personal de Auditoría le solicita (extorsión) o usted ofrece alguna gratificación económica (cohecho) para obtener uno o más de los siguientes beneficios:

- Concluir la revisión anticipadamente,
- Modificar o alterar su resultado,
- Evitar ser sujeto de un acto de comprobación subsecuente,

Le informamos que estas acciones se encuentran tipificadas como delitos.

(Cupón desprendible)

Recibí volante informativo:

Nombre del contribuyente: _____

_____

Nombre de quien recibió: _____

_____

Colaboramos con acciones en la lucha global contra la corrupción

Combatirte y prevenir la corrupción son acciones que dejan huella



La Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca trabaja por la transparencia.

¡Únete al esfuerzo!

En la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contamos con un programa de supervisión permanente que nos permite descubrir aquellas auditorias que no fueron desarrolladas en los términos que establece la legislación fiscal.

En estos casos, se practicarán nuevas revisiones para reparar el perjuicio causado al erario federal.

Estamos haciendo un esfuerzo para combatir la corrupción y con su apoyo obtendremos más y mejores resultados.

Ayúdenos denunciando estos actos a través de los siguientes medios:

01-951-5016900 Extensiones 23760, 23761.
aud.fiscal@finanzasoaxaca.gob.mx

(Cupón Desprendible)

_____

Fecha

2020

_____

EJEMPLAR GRATUITO

Firma